

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APDO: Dra. DANA YOLANDA AGUILAR DURAN.  
DDO: EMILSEN NIÑO MARTINEZ.  
RDO: 2021-00121-00.

Socorro, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como la presente demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84 e inciso 2 del art. 89 y 430 ibidem. De otro lado, los pagarés Nos. 4866470212856785, 060446100025116, allegado como base de recaudo tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 793 del C. de Co. y cumple con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibidem, esto es contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar el mandamiento de pago.

Respecto a los intereses remuneratorios, generados se reconocerán los pactados y generados en el cuerpo de los pagarés 4866470212856785, suscrito el 07 de junio de 2016 y 060446100025116, suscrito el 07 de junio de 2016.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se aplicará la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5%.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía se libra mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra de la demandada EMILSEN NIÑO MARTINEZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431:

a).- Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$785.098,00), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 4866470212856785, suscrito el 07 de junio de 2016, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

b).- Por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero, por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$277.815,00), contenidos y aceptados en el pagare No. 4866470212856785, suscrito el 07 de junio de 2016; desde el 04 de marzo de 2019 hasta el día 20 de diciembre de 2019.

c).-Por la suma de VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$29.576,00) PESOS M/CTE, correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 21 de diciembre de 2019 al 11 de junio de 2021 contenidos y aceptados en el pagare No. 4866470212856785, suscrito el 07 de junio de 2016.

c).- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el literal (a), liquidados de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

d).- Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$11.720.104,00), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 060446100025116, suscrito el 07 de junio de 2016, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

e).- Por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.235.879,00), contenidos y aceptados en el pagare No. 060446100025116, suscrito el 07 de junio de 2016; desde el 30 de julio de 2020 hasta el día 30 de diciembre de 2020.

f).- Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$172.907,00), correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre de 2020 al 11 de junio de 2021 contenidos y aceptados en el pagare No. 060446100025116, suscrito el 07 de junio de 2016.

g).- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el literal (d), liquidados de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

h).- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$568.985,00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 060446100025116, suscrito el 07 de junio de 2016 y acreditados en el estado de endeudamiento.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese a la ejecutada de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal, haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, abogada identificada con la C. C. No. 51.851.333 expedida en Bogotá, y portador de la T. P. No. 70.473 del C. S. de la J., de acuerdo al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

**Firmado Por:**

**CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA  
JUEZ  
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SOCORRO-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74ed3d64e6f6b761d656edc9bf533cf32e30d6979a12b8382e0a3b27a5e96ab2**

Documento generado en 15/07/2021 05:08:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**